

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA: 284-2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-005-2019-00158-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

1. ASUNTO

Concluidas las etapas previas a la decisión, procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1.PRETENSIONES

Se solicita por la parte actora lo siguiente:

“Que de (sic) haga mantenimiento constante sobre toda la carretera que conduce a la vereda Cuchilla de los Santa.

Que se repare la vía-placas huella, que conduce al caserío en los puntos críticos destacados en la visita efectuada por los técnicos en la materia.

Reparar las cámaras de alcantarillado.

Construcción de enrocados en sectores donde la erosión hídrica afecta de manera considerable la rasante de la vía, construir cunetas en tramos específicos, mejoramiento de las transversales y reparación de la cinta y placas huellas.

Concretamente prohibir el ingreso de vehículos pesados que son los que han

causado las afectaciones en la vía.

Permitir el ingreso de la maquinaria –vehículos-, que vayan con el objeto de hacer mantenimiento de la vía.

Hacer efectivo el código de convivencia y de policía, en relación a estos problemas, para lo cual requiero que se proceda a convocar a la comunidad para socializarlo.”

2.2.HECHOS

Afirma que la vía que conduce al centro poblado principal, en la vereda Cuchilla de los Santos del municipio de Manizales, se presenta problemas de manejo de aguas y *“se presenta una vía parte con pavimento constituido en cintas de concreto y en menor medida de placa huella”*.

Indica que algunos tramos específicos de la vía presentan *“erosión hídrica del terreno en la franja central de las cintas (Kilómetro0.3), erosión lateral por ausencia de cunetas y daños en cintas, especialmente en el kilómetro 1.3.”*

Aduce que *“en los registros llevados”* se aprecia evidencia fotográfica de taponamientos de obra de transversales, obstrucción en canales de disipación, obstrucción en alcantarillado con residuos de naturaleza y material de carretera arrastrado por aguas lluvias, obstrucción de alcantarillado con residuos en varias partes, obstrucción en obra con caja de cartón de gran dimensión.

Menciona que por el sector se movilizan vehículos de carga pesada que destruyen el camino, por lo que se observa deterioro de rejillas por el paso de carros pesados, desprendimiento de material y hundimiento en la vía.

Señaló que la comunidad ha hecho llamados que no se han atendido y que las condiciones de la carretera empeoran cada día lo mismo que las alcantarillas.

2.3. CONTESTACIONES A LA DEMANDA.

2.3.1. MUNICIPIO DE MANIZALES

Afirma que los hechos narrados en la demanda son falsos.

Indica que, según informe de la secretaria de obras públicas, la vía objeto de la demanda se encuentra en buen estado y es objeto de monitoreo constante y que en lo referente a acueducto y alcantarillado estos son temas responsabilidad de Aguas

de Manizales.

Acto seguido, formula como oposición los siguientes medios exceptivos:

- “INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN O AMENAZA DE DERECHOS COLECTIVOS”: Indicando que, la entidad territorial se encuentra realizando acciones administrativas pertinentes y dentro del ámbito de sus obligaciones legales, además de que el sector se encuentra en un plan de mantenimiento según reporte de la secretaría de obras públicas, adicionalmente, según oficio proferido por el comité de cafeteros, desde el mes de abril se han estado realizando obras, ya que existe un convenio entre esta entidad y el municipio para el mantenimiento de la zona.
- “OBLIGACIÓN DE UN TERCERO”: Afirmando que, algunas de las pretensiones de la demanda son de la órbita de la empresa Aguas de Manizales, en consecuencia, sí se ordenara cualquiera obra sobre acueducto y alcantarillado, es esa entidad la llamada a responder.
- “GENÉRICA”: En el entendido que se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso.

2.3.2. AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Comenzó su defensa pronunciándose frente a cada uno de los hechos de la demanda, para luego oponerse a todas y cada una de las pretensiones.

En consecuencia, formuló como oposición los siguientes medios exceptivos:

- “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL”: Aduce que no existe responsabilidad de la entidad frente a los hechos alegados en la demanda y que responsabilizar a esta entidad es un acto que carece de fundamento técnico.
- “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”: Afirma que el objeto social de la entidad no consiste en operar ni realizar mantenimiento a las vías de la ciudad, por cuanto, la entidad es una empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado. Asegura que Aguas de Manizales no está legitimada por pasiva para atender las pretensiones de la demanda.
- “INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DE AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.”: Asegura que, no existe responsabilidad por parte de la entidad dentro de la demanda, por cuanto las redes locales de acueducto y alcantarillado del sector funcionan adecuadamente.

Refiere al informe presentado por el ingeniero Luis Felipe Castaño Granada y el ingeniero auxiliar Alexander López Arboleda para indicar que la entidad ha obrado conforme a su objeto social, a los estatutos y a la ley, por lo que no se observa ninguna violación a un derecho colectivo.

➤ “GENÉRICA DE DECLARATORIA OFICIOSA”: Solicita declarar oficiosamente todo hecho probado que lleve a enervar el derecho sustancial pretendido.

2.4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 9 de julio de 2019 y fue admitida mediante auto del 11 de julio de la misma anualidad, proveído que, el 19 de julio siguiente, fue debidamente notificado al Municipio de Manizales, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos.

El Municipio de Manizales y Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentaron contestación a la demanda dentro del término de Ley.

El 9 de diciembre de 2020, se realizó la Audiencia de Pacto de cumplimiento declarándose fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio.

Con auto emitido el 18 de diciembre de 2020 se dio apertura a la etapa probatoria. Se realizó audiencia de pruebas el 16 de febrero de 2021, diligencia en la que se recepcionaron los testimonios que habían sido decretados.

Finalmente, con auto emitido el 15 de diciembre de 2021 se corrió traslado a los sujetos procesales para que formularan sus alegatos de conclusión.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.5.1. PARTE DEMANDANTE: No intervino durante esta etapa procesal.

2.5.2. MUNICIPIO DE MANIZALES: Guardó Silencio.

2.5.3. AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.: Permaneció silente.

2.5.4. MINISTERIO PÚBLICO: Señala que en el caso en concreto se están tratando bienes de uso público que utilizan las personas para acceder a las vías públicas, por lo que proceden las pretensiones a través del medio de control de protección a los derechos colectivos.

Indica que los informes allegados por las entidades accionadas son claros en que efectivamente existen irregularidades en la vía que ameritan la intervención por parte del municipio de Manizales.

Afirma que, en el expediente obra evidencia de las intervenciones que ha llevado a cabo la secretaria de obras públicas, una de ellas es un video en el que se puede observar que hay condiciones de acceso por la vía, evidenciándose en algunos lugares la necesidad de intervención.

Por lo anterior, solicita al Despacho se acceda a las pretensiones incoadas.

3. CONSIDERACIONES

Persigue la parte accionante, mediante la acción contemplada en el artículo 88 constitucional, susceptible de control judicial por esta jurisdicción por inserción del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se garantice la defensa efectiva de los derechos colectivos contenidos en los literales d), h), j), y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, pretendiendo en consecuencia que se ordene a las accionadas, en síntesis, a: *“Efectuar el mantenimiento de la carretera que conduce a la vereda Cuchilla de los Santa”*.

3.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. En este caso los hechos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Manizales de donde se puede establecer claramente la competencia de esta instancia.

3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica, sustancial tenemos que:

3.2.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a toda persona natural o jurídica, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar, las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción

u omisión, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia, los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto se trata del señor Enrique Arbeláez Mutis quien instaura esta Acción Popular estando facultados de acuerdo a la norma citada.

3.3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que Aguas de Manizales S.A. E.S.P. propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas².

Las demás excepciones planteadas se relacionan con el fondo del asunto y por ello, su análisis y decisión se tratarán al abordar el problema jurídico que corresponde resolver con esta providencia.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO.

Al confrontar esta Juez Constitucional el libelo demandatorio respecto de las contestaciones presentadas por las entidades accionadas, se considera que el litigio dentro de esta Acción Constitucional debe ceñirse a la resolución de los siguientes problemas jurídicos, mismos que para mayor claridad se plantearan en grupo separados, así:

- ❖ ¿Transgreden las entidades accionadas los derechos colectivos de la comunidad de la vereda Cuchilla de los Santa ante el estado en que se encuentra la carretera que conduce a ésta?

3.5. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

3.5.1. NATURALEZA, FINALIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política,

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente³:

“Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos. una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP- 510 (...).”

Se trata de una acción principal preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas “ (...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas

³Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera; C.P Alier Eduardo Hernández Enríquez, 19 de mayo de 2005 Radicación número: 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP).

a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

3.5.2. OBJETO DE LA ACCIÓN POPULAR

La Acción Popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley; esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

3.5.3 ALCANCE DE LOS DERECHOS COLECTIVOS RECLAMADOS

3.5.3.1 EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE.

En cuanto al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se tiene que:

En el informe de ponencia sobre derechos colectivos, presentado por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero se afirmó “*En verdad el ser humano tiene derecho*

a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial.”³⁰

A su vez el artículo 2° de la Ley 46 de 1988 que crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, define el desastre como:

“(...) el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social. “.

De acuerdo con las anteriores definiciones, es posible concluir que la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas.

Para que proceda la protección de este derecho a través de la Acción Popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico.

Tratándose de fenómenos naturales no es posible su neutralización como ocurre con los terremotos o erupciones volcánicas, pero en muchos casos si pueden evitarse o atenuarse sus efectos desastrosos disminuyendo la vulnerabilidad de la población, por ejemplo, a través de obras civiles o traslados, etc. Si el origen de estos eventos se encuentra en la actividad humana y se conocen los riesgos de la labor, también es posible tomar las medidas de prevención necesarias para que no ocurran o en caso de suceder, se atenúen sus efectos.

3.5.3.2 ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA

Consagrado en el literal h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se entiende como aquel que propende por la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio nacional a través de prestaciones realizadas por el Estado, asegurando una atención básica una prestación de servicios mínima que garantice la calidad de vida de los habitantes de una comunidad.

Con relación al contenido de este derecho a el Consejo de Estado ha sostenido que:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública [...].

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios [...].”

3.5.3.3 EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO.

El constituyente del 1991, se ocupó del tema al disponer que *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*. A su turno el legislador también ha abordado lo relativo al espacio público, disponiendo algunas definiciones, en distintas normas:

La Ley 9ª de 1989, *“Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”*, expresa:

“ART. 5º—Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación

del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PAR.—(Nota: Adicionado al presente artículo por la Ley 388 de 1997, artículo 117).

Parágrafo. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

A su turno Decreto 1504 de 1998, *“Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”*, especificó:

ART. 2º—El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

ART. 5º—El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

Elementos constitutivos

Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas,

estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; (...)

De la normativa que se reprodujo, y para los efectos de esta acción, el concepto de espacio público corresponde a la propiedad de un área inmobiliaria en cabeza del estado, destinada al uso común y a colmar necesidades tales como circulación peatonal y vehicular, las cuales se encuentran por encima de la satisfacción de las carácter individual; en dicho concepto se encuentran también incluidos los espacios públicos que resulten de los procesos de urbanización y construcción para lo cual debe registrarse la escritura de constitución del proyecto de construcción, documento público en el cual se determinaran las áreas de cesión.

En cuanto a la protección de la integridad del espacio público tal y como lo consagra los artículos 82 y 315 de la Constitución Política, es importante mencionar que por ser los alcaldes la primera autoridad de policía en el respectivo municipio, son los mismos los encargados de hacer cumplir las normas constitucionales y legales, entre las cuales se encuentran las correspondientes a la protección del uso y goce del espacio público municipal o distrital, así como es deber de los particulares respetarlas en todo momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 9 de 1989, y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3.6. ACERVO PROBATORIO.

En cuanto a las probanzas pertinentes y útiles que reposan en el expediente a efectos de dilucidar la existencia de vulneración de derechos colectivos deprecados por la parte actora, se tiene lo siguiente:

- Oficio DSI19C00531 del 11 de marzo de 2019 suscrito por el Líder Desarrollo Social Infraestructura del Comité de Cafeteros de Caldas en el cual se informan los resultados de una visita técnica a la vereda “Cuchilla de la Santa”. (Documental que reposa en las páginas 49 a 54 del archivo pdf “01ExpedienteDigitalizado”).

- Oficio GED 22906-17 del 28 de junio de 2017 con el cual la Secretaría de Obras Públicas de Manizales le informa a la Presidente de la Acción Comunal de la Cuchilla de los Santos que: *“Le informamos que el día 24 de junio de 2017 visitamos los sitios de la vereda sobre los cuales se tiene observaciones llegando a las siguientes conclusiones: Se reparara (sic) con un enrocado la diferencia de nivel que hay entre la cinta de la placa huella y la cuneta en el sector del hostel. Después del primer plan, a la placa huella que conduce al caserío, se le construirá en su margen izquierda una cuneta, con la que se busca ampliar la vía en este sector. Se reparara (sic) una cámara de*

alcantarillado que esta por encima del nivel de la vía, llevándola hasta el nivel de la rasante. Al final del caserío se adecuara (sic) un volteadero (sic) de 40 m2, para así asegurar que todo tipo de vehículo pueda hacer el retorno sin ningún problema”

➤ Oficio SOPM-GP-GVU emitido el 26 de julio e 2019 por el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Manizales, en el que se indica: “(...) La vía en mención corresponde a una vía veredal de ancho reducido la cual cuenta en la mayoría de su trayecto con pavimentos constituidos por huellas, placa huella y manejo de aguas tipo cunetas. En general la vía se encuentra en buen estado y es plenamente transitable para vehículos livianos tipo automóvil, y por parte del municipio se realizan labores periódicas de mantenimiento manual a través del programa “peón camionero” que se realiza conjuntamente con el Comité Departamental de Cafeteros de Caldas. Es importante señalar que en esta vía no es posible llevar a cabo labores de mantenimiento mecanizado con el combo de maquinaria dado que a raíz de un fallo de acción popular hay restricciones para el ingreso de estos vehículos. De igual forma, no se tiene evidencia de la circulación de vehículos pesados por esta vía.”. (Documental que reposa en las páginas 82 a 84 del archivo pdf “01ExpedienteDigitalizado”).

➤ Informe de Visita Técnica emitido el 1° de agosto de 2019 por el Director de Mantenimiento de la Infraestructura de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. en el que se especificó: “(...) se realizó recorrido por la vía de acceso al sector de la cuchilla de los santa verificando las cámaras de alcantarillado y sumideros existentes del sector, al igual que la red de acueducto. Las cámaras se encontraron en buen estado y funcionando correctamente al igual que las tapas y el pavimento adyacente a dichas cámaras. En el recorrido se encontró un sumidero transversal en buen estado y completo con sus elementos, tales como parrillas y rejas, así mismo se observó limpio y funcionando correctamente. La red de alcantarillado que se inspeccionó se encontró en buen estado de funcionamiento, sin taponamientos ni filtraciones de terreno.”.

➤ Informe emitido el 25 de noviembre de 2020 por la secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales en el que se especifica que en el sector de la Cuchilla de los Santa “no existe señalización que informe la restricción, es pues prudente instalar la señal SR-18 PROHIBIDA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA”, esta señal se emplea para notificar a los conductores de vehículos de carga que está prohibido la circulación de este tipo de vehículos en el tramo de vía que sigue a la señal”.

➤ Informe Técnico realizado el 26 de marzo de 2021 por la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Caldas en respuesta a prueba por informe decretada de oficio, en el que se informa los siguientes aspectos: (i) “El estado actual de la vía en mención (Cuchilla de los Santa) es transitable desde k 1+900 tomando en el cruce presentado para desviarse a la vía que conduce a la vereda en mención, dando inicio en el k0+000. K 0+000 hasta k 0+700 inicio de Placa Huella en Cinta, en buenas

condiciones, no se evidencian cunetas. K 0+700 hasta k0+900 se evidencia vía destapada sin ninguna intervención. K 0+900 hasta k 1+000 Tramo de Placa huella en buen estado, sin cuneta. K 1+000 hasta k 1+100 se evidencia vía destapada sin ninguna intervención. K 1+100 hasta k 1+200 Tramo de Placa huella en cinta en buen estado, sin cuneta. K 1+200 hasta k 1+300 se evidencia vía destapada sin ninguna intervención. K 1+300 hasta k 1+350 Tramo de Placa huella en cinta en buen estado, sin cuenta. K 1+350 hasta k 1+400 se evidencia vía destapada sin ninguna intervención. K 1+400 hasta k 1+450 Tramo de Placa huella en buen estado, con cuneta. K 1+450 hasta k1+500 se evidencia vía destapada sin ninguna intervención. K 1+500 hasta k 1+700 Tramo de Placa huella en buen estado, con cuneta. En general estado de la vía visitada es bueno, transitable en alguna parte presenta fracturas propias del desgaste, uso y geología del terreno.”. (Documental que reposa en el archivo pdf “33Anexo1”).

➤ Sobre las condiciones del estado de las redes de acueducto y alcantarillado en el sector de la Cuchilla de los Santos, se recepcionó en audiencia de pruebas el testimonio del señor Luis Felipe Castaño Granada. (puede visualizarse haciendo clic en el enlace consignado en el acta de la audiencia, la cual está en archivo en archivo pdf “29ActaAudienciaTestimonios”).

1.7. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Es de recordar que la tesis de la parte accionante consiste en que la vía que conduce al centro poblado principal, en la vereda Cuchilla de los Santos del municipio de Manizales: (i) presenta problemas de manejo de aguas, (ii) *presenta una vía parte con pavimento constituido en cintas de concreto y en menor medida de placa huella* , y (iii) algunos tramos específicos de la vía presentan *“erosión hídrica del terreno en la franja central de las cintas (Kilómetro0.3), erosión lateral por ausencia de cunetas y daños en cintas, especialmente en el kilómetro 1.3.”*

El municipio de Manizales sostiene que la vía objeto de la demanda se encuentra en buen estado y es objeto de monitoreo constante y que en lo referente a acueducto y alcantarillado estos son temas responsabilidad de Aguas de Manizales.

Por otro lado, Aguas de Manizales afirma que el objeto social de la entidad no consiste en operar ni realzar mantenimiento a las vías de la ciudad, por cuanto, la entidad es una empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado e indica que las redes locales de acueducto y alcantarillado del sector funcionan adecuadamente.

Para el Juzgado existe conculcación de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por las razones que se pasan a exponer.

Observa el Juzgado que la Secretaría de Obras Públicas de Manizales con oficio Oficio GED 22906-17 del 28 de junio de 2017 sostuvo *“Le informamos que el día 24 de junio de 2017 visitamos los sitios de la vereda sobre los cuales se tiene observaciones llegando a las siguientes conclusiones: Se reparara (sic) con un enrocado la diferencia de nivel que hay entre la cinta de la placa huella y la cuneta en el sector del hostel. Después del primer plan, a la placa huella que conduce al caserío, se le construirá en su margen izquierda una cuneta, con la que se busca ampliar la vía en este sector. Se reparara (sic) una cámara de alcantarillado que esta por encima del nivel de la vía, llevándola hasta el nivel de la rasante. Al final del caserío se adecuara (sic) un volteadero (sic) de 40 m2, para así asegurar que todo tipo de vehículo pueda hacer el retorno sin ningún problema”*.

Luego, el 26 de marzo de 2021, esto es, 21 meses posteriores, se rindió concepto técnico⁴ por la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Caldas explica que: (i) *“El estado actual de la vía en mención (Cuchilla de los Santa) es transitable desde k 1+900 tomando en el cruce presentado para desviarse a la vía que conduce a la vereda en mención, dando inicio en el k0+000. K 0+000 hasta k 0+700 inicio de Placa Huella en Cinta, en buenas condiciones, no se evidencias cunetas. K 0+700 hasta k0+900 se evidencia vía destapada sin ninguna intervención. K 0+900 hasta k 1+000 Tramo de Placa huella en buen estado, sin cuneta. **K 1+000 hasta k 1+100 se evidencia vía destapada sin ninguna intervención.** K 1+100 hasta k 1+200 Tramo de Placa huella en cinta en buen estado, sin cuneta. **K 1+200 hasta k 1+300 se evidencia vía destapada sin ninguna intervención.** K 1+300 hasta k 1+350 Tramo de Placa huella en cinta en buen estado, sin cuenta. **K 1+350 hasta k 1+400 se evidencia vía destapada sin ninguna intervención.** K 1+400 hasta k 1+450 Tramo de Placa huella en buen estado, con cuneta. **K 1+450 hasta k1+500 se evidencia vía destapada sin ninguna intervención.** K 1+500 hasta k 1+700 Tramo de Placa huella en buen estado, con cuneta. **En general estado de la vía visitada es bueno, transitable en alguna parte presenta fracturas propias del desgaste, uso y geología del terreno.”***

Las anteriores probanzas bastan para colegir que efectivamente la vía del sector que conduce a la *Cuchilla de la Santa* cuenta con tramos que no cumplen con las condiciones técnicas apropiadas para el tránsito de vehículos y peatones de forma segura, como lo son los tramos K 1+000 hasta k 1+100, K 1+200 hasta k 1+300, K 1+350 hasta k 1+400, K 1+450 hasta k1+500, como lo denominó el ente territorial: **“en alguna parte presenta fracturas propias del desgaste, uso y geología del terreno.”**

⁴ En respuesta a prueba por informe decretada de oficio.

Se resalta y reprocha que esta información ha sido de conocimiento del Municipio de Manizales, por lo menos, desde el mes de junio del año 2017 cuando funcionarios de su Secretaría de Obras Públicas visitaron el sector y emitieron concepto sobre el estado deteriorado de algunos tramos de la vía y hasta la data en la que se emita esta sentencia no se hayan efectuados las gestiones necesarias para acondicionar técnicamente estos.

En lo que respecta a la autoridad competente en la pavimentación de la señalada vía, se procede a ilustrar el siguiente compendio normativo:

La Constitución Política de 1991, establece:

“ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división políticoadministrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

El artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios señala:

“Artículo 6°: El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3° Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El espacio público viene definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 como:

“...(…) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”.

El Decreto 1504 de 1998, acoge en su artículo 2º la definición antes trascrita y en su artículo 3º, *ibídem*, precisa que comprende los siguientes aspectos:

- “a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.”.

Así las cosas, las vías constituyen un espacio público, respecto de las cuales el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar al uso común, y a nivel territorial tal cometido le compete a los municipios en pro de garantizar la libre y segura circulación peatonal por la respectiva zona, de conformidad con su

particular reglamentación.

La Ley 388 de 1997, también asigna dentro de las funciones de los municipios las siguientes:

“ARTICULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: (...)

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. (...).

De manera concreta la Ley 715 de 2001, que derogó la Ley 60 de 1993, dispone:

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

6.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

Artículo 78. Destino de los recursos de la participación de propósito general. Los municipios clasificados en las categorías 4^a, 5^a y 6^a, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de

Propósito General.

El total de los recursos de la participación de propósito general asignado a los municipios de categorías Especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la participación de propósito general para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª; y el 100% de los recursos asignados de la participación de propósito general al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

Del total de dichos recursos, las entidades territoriales destinarán el 41% para el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento básico. Los recursos para el sector agua potable y saneamiento básico se destinarán a la financiación de inversiones en infraestructura, así como a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. (...)

La ejecución de los recursos de la participación de propósito general deberá realizarse de acuerdo a programas y proyectos prioritarios de inversión viables incluidos en los presupuestos. (...)"

En consecuencia, es claro que los Municipios tienen a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales que estén a cargo de los mismos, lo que harán con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos.

Bajo ese entendimiento y al tener establecido con el material probatorio obrante en el proceso las condiciones irregulares en las que se encuentra la vía, considera este Juez Constitucional que la administración municipal, al conocer el estado de la vía y tolerar las inadecuadas condiciones de alguno de sus tramos, está poniendo en riesgo los derechos colectivos de los habitantes de la comunidad de la Cuchilla de la Santa, además de no posibilitar la prestación del servicio público de transporte. Por lo tanto, está obligado el Municipio de Manizales a efectuar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para cumplir con sus mandatos legales, que para el caso particular implica la *construcción y mantenimiento de esta vía rural* y en consecuencia garantizar la *prestación del servicio público de transporte para los habitantes del sector*.

Por otra parte, en lo que respecta al funcionamiento de las redes de acueducto y alcantarillado del sector Cuchilla de la Santa, se tiene como prueba el Informe de Visita Técnica emitido el 1º de agosto de 2019 por Daniel Andrés Giraldo el

Director de Mantenimiento de la Infraestructura de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. en el que se especificó: *“(...) se realizó recorrido por la vía de acceso al sector de la cuchilla de los santa verificando las cámaras de alcantarillado y sumideros existentes del sector, al igual que la red de acueducto. Las cámaras se encontraron en buen estado y funcionando correctamente al igual que las tapas y el pavimento adyacente a dichas cámaras. En el recorrido se encontró un sumidero transversal en buen estado y completo con sus elementos, tales como parrillas y rejas, así mismo se observó limpio y funcionando correctamente. La red de alcantarillado que se inspeccionó se encontró en buen estado de funcionamiento, sin taponamientos ni filtraciones de terreno.”*

En audiencia de pruebas celebrada el 16 de febrero de 2021 se recibió el testimonio del Ingeniero Daniel Andrés Giraldo, Director de Mantenimiento de Infraestructura de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y quien emitió concepto sobre el lugar de los hechos. El testigo técnico aseguró sobre el estado de la carretera: *“La red de acueducto no presenta ningún problema está en correcto funcionamiento y la red de alcantarillado se inspeccionó visualmente sus componentes: las cámaras de alcantarillado, los sumideros presentes en el sector y se encontraron en correcto funcionamiento y en buen estado de operación. Para la red de alcantarillado que es de 10 pulgadas PVC corrugadas, se procedió a revisar con la unidad de diagnóstico con el fin de verificar su estado y dicho dictamen arroja que la tubería se encuentra en correcto estado y buen funcionamiento, es así como la empresa en su informe allegado al despacho da como conclusión que tanto las redes de acueducto como las redes de alcantarillado se encuentran en buen estado y correcto funcionamiento.”*

Por lo evidenciado, encuentra el Juzgado que Aguas de Manizales ha cumplido con sus obligaciones como empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, de lo que se colige que no está vulnerado derechos colectivos de los habitantes de la mencionada comunidad.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que hay lugar al amparo de los derechos colectivos invocados, y como consecuencia de ello deberá el señor Alcalde de Manizales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de protección, conservación y mantenimiento del espacio público, así como la construcción y conservación de la infraestructura, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceder a realizar las gestiones presupuestales, operativas y de ejecución tendientes a la adecuación en condiciones técnicas de los tramos K 1+000 hasta k 1+100, K 1+200 hasta k 1+300, K 1+350 hasta K 1+400, K 1+450 hasta K 1+500 de la vía que conduce a la Cuchilla de los Santa.

3.8. COSTAS.

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

2. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción denominada “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS” formulada por parte de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

SEGUNDO: DECLARAR que el Municipio de Manizales ha vulnerado los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. y al goce del espacio público y utilización y defensa de bienes de uso público.

TERCERO: SE ORDENA al Municipio de Manizales a que, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de protección, conservación y mantenimiento del espacio público, así como la construcción y conservación de la infraestructura, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceder a realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución tendientes a la adecuación en condiciones técnicas de los tramos K 1+000 hasta k 1+100, K 1+200 hasta k 1+300, K 1+350 hasta K 1+400, K 1+450 hasta K 1+500 de la vía que conduce a la Cuchilla de los Santa.

CUARTO: CONFÓRMESE el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el señor Enrique Arbeláez Mutis en calidad de accionante, un delegado de la Secretaria de Obras Públicas de Manizales y un delegado de la Personería de Manizales a fin de que le hagan seguimiento del cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia.

QUINTO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación a cargo del Municipio de Manizales. Hecho lo anterior deberá remitir al Despacho constancia de la publicación.

SEXTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a24cfe58e07e507213e04276d95f3b49650bca13a7146847257f0729059485**

Documento generado en 19/12/2022 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>